

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200123 00
Medio de Control	Conciliación Extrajudicial
Accionante	Superintendencia de Industria y Comercio
Accionado	Sandra Yaneth Molina Sánchez

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

#### 1. ANTECEDENTES

- La Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio con la señora Sandra Yaneth Molina Sánchez sobre la re-liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo N° 40 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPORANÓNIMAS, relacionadas con la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.
- El 27 de abril de 2022 la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. celebró audiencia de conciliación en la cual la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Sandra Yaneth Molina Sánchez llegaron a un acuerdo con el fin de prevenir una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por las prestaciones laborales mencionadas.
- El 29 de abril de 2022, el expediente de la Conciliación Extrajudicial fue remitido a la Oficina de Reparto de la Sede Judicial CAN.
- El 2 de mayo de 2022, fue sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad correspondiéndole el conocimiento a este Despacho según acta N° 4189.

#### 2. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los jueces administrativos, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ..."*

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades expidió el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual implementó los Juzgados Administrativos, y en su artículo segundo dispuso:

*ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44"</i>

Como quiera que la distribución de competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá es la misma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es pertinente hacer alusión al Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el artículo 18 de dicha norma, dispone:

*"Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal...*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, así:

*"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que la conciliación extrajudicial por tratarse de controversias de carácter laboral, propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juez competente para impartir la aprobación o improbación es el Juez que fuere competente para conocer la acción respectiva. Por tal razón, se concluye que el

conocimiento del presente proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda para aprobar o improbar la conciliación extrajudicial. En consecuencia, se declara la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que se realice el reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha Sección.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto en razón a su naturaleza, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que proceda a efectuar el reparto entre los Juzgados de la Sección Segunda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2022</b>
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0b190f0d2f4363e877c42bde80be637f2450bc9dbe9fc99c9069db12aad79**

Documento generado en 09/06/2022 07:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**